

**CANTERO NÚÑEZ, Estanislao, *Il realismo giuridico di J. Bms. Vallet de Goytisoló*, Ed. Scientifiche Italiane, 2011.**

El autor de este libro es doctor en derecho, lauro académico que obtuvo con una tesis sobre el concepto de derecho en España en el siglo XX, en la que destacaba la aportación original de don Juan Vallet de Goytisoló. Ha escrito –pues su inteligencia inquieta no se detiene únicamente en la filosofía del derecho– un libro sobre los derechos humanos en Juan Pablo II, otro sobre los fundamentos católicos de la educación contra el estatismo y, más recientemente, un luminoso trabajo al que tituló *La contaminación ideológica de la historia*, colección de ensayos históricos destinados a develar la infiltración de la ideología en el falseamiento de los hechos históricos lo mismo que en su interpretación y difusión. Es, además, asiduo colaborador de varias publicaciones periódicas, entre las que destaca la cincuentenaria revista católica *Verbo*, de Madrid.

La obra que aquí se reseña, la última a él debida, publicada por la prestigiosa casa editorial italiana para su colección *De re publica*, sintetiza sus varios estudios sobre ese gran jurista que fuera Vallet de Goytisoló. Pues hay que decir que la obra llegó a mis manos justo unos días antes de que falleciera, el 25 de junio de 2011, en su casa de Madrid, don Juan Vallet, a la edad de 94 años. Tuve la oportunidad de conocer a don Juan Vallet y he frecuentado sus libros; conozco personalmente a Estanislao Cantero y sé de su admiración personal por quien fuera su maestro. Valgan pues estas breves páginas de homenaje al ilustre jurista catalán y de reconocimiento a quien aprendiera de él y que le ha estudiado con una profundidad y fertilidad admirables, enseñándonos a apreciar sus trabajos.

El capítulo primero, «El hombre y la obra», consiste en una breve introducción biográfica, una presentación general de la producción de don Juan Vallet y una presentación de los ecos que ha tenido la vasta obra de Vallet. Justo es destacar que el carácter introductorio del capítulo cumple su cometido, poniendo al lector –al italiano, particularmente– dentro de las coordenadas necesarias para apreciar el aporte del autor a la filosofía y a la ciencia del derecho.

Ya el capítulo segundo, titulado «El orden natural», nos indica con precisión cuál es el punto de partida del saber iusfilosófico de Vallet, pues no arranca de la idea de sistema ni de la de ordenamiento, tampoco del método, sino que avanza paulatina y trabajosamente desde la naturaleza de las cosas. Católico como era, don Juan Vallet entiende al derecho como manifestación del orden natural anclado en el orden divino de la creación y, por lo mismo, sujeto a la Revelación y propuesto a la comprensión racional de lo que Dios ha dispuesto para el hombre; es decir, el orden natural. Hay, por lo mismo, un empeño metafísico, tributario del teológico, que demanda al jurista detenerse primero en la *natura rerum*, más específicamente en la naturaleza humana, en tanto que el hombre es distinto de las cosas y su naturaleza no se reduce a la física ni a la animal, sino que es naturaleza racional. La racionalidad hace del hombre causa segunda del orden de la creación en la medida que puede intervenir en la naturaleza, usarla, mejorarla, pero no desconocerla; he aquí el límite a su libertad.

Aunque bien podría decirse que en eso consiste el ser libre: en el actuar conforme a la naturaleza y no contra ella. Cantero cita a este respecto un pasaje de *Más sobre temas de hoy* que permite a Vallet de Goytisolo aclarar el punto: la libertad se cimenta en la sabiduría y la sabiduría, la Verdad, consiste en penetrar en la naturaleza de las cosas hasta alcanzar su principio, es decir, llegar al «orden ínsito en ellas y sus fines» para actuar en consecuencia (p. 61). Claro que es ésta la concepción clásica, sostenida con firmeza por el Magisterio de la Iglesia, singularmente por León XIII, como recuerda el autor.

Ahora bien, la naturaleza, la naturaleza de las cosas, no es un «saco vacío», es decir, una sustancia ajena al bien (o a los valores, como se dice presentemente); no podía sostenerlo así don Juan Vallet desde que,

adhiriendo a esa concepción clásica, sigue los caminos de Santo Tomás de Aquino. Refutando la llamada «falacia naturalista» y el dualismo cartesiano en la que se asienta, afirma que la naturaleza misma de las cosas contiene criterios de valor y de justicia inseparables del ser. Lo que supone una continuidad entre el entendimiento especulativo y el práctico, entre el conocer y el obrar prudencial. Y que no significa negar la historicidad del conocimiento, historicidad que no trae nada de subjetivista ni de relativista en tanto y en cuanto dice, más bien, de la inserción del hombre en la tradición, en la continuidad de lo permanente, pues la historia es como el laboratorio que verifica el orden de la naturaleza, en frase del propio Vallet. Si, por el contrario, el observador percibe un desorden en las cosas, no puede imputarse a la naturaleza de éstas sino a los vicios del entendimiento (que, por la naturaleza caída, tiende al error) y los de la voluntad (que, por lo mismo, persigue el mal creyéndolo el bien) humanos.

En todo caso, este desorden –como apunta Cantero siguiendo a su maestro– es producto de la filosofía moderna: nominalista, empirista, racionalista, voluntarista; y el restablecimiento del orden de la naturaleza de las cosas reclama volver al cruce de los caminos en el que la metafísica se separó de Santo Tomás y siguió el de Occam.

Este extraordinario capítulo, que ocupa sesenta páginas densas y penetrantes, es el pórtico indispensable para avanzar ahora, sobre terreno firme, en algunos tópicos del pensamiento jurídico realista de Juan Vallet de Goytisolo. En este momento sí podemos hacernos la pregunta por el derecho, por lo que es «eso» que llamamos derecho (capítulo tercero). Y a la pregunta, el jurista catalán responde al modo realista: el derecho es lo justo, la misma cosa justa, si bien nos advierte que en el uso humano, por analogía, también nos referimos con la palabra derecho a otras realidades semejantes, particularmente la norma o la conducta, analogados segundos de lo justo concreto.

Y, en lo que puede considerarse uno de los aportes más caracterizados de la obra de Vallet, éste nos invita a descender paulatinamente del plano metafísico y ontológico al práctico a través del derecho como arte, es decir, como modo de determinación práctica de lo justo, como el modo por el cual se constriñe o circunda y se obtiene el derecho. La

concepción del derecho como «arte de lo justo» tiene como fin la justicia, como objeto la conducta social, y como medio de lograrlo, la norma (p. 96). De manera que, en cierta forma, el arte del derecho es el que reúne en su tarea de especificación de lo justo esas tres dimensiones analogadas del derecho.

Si bien hay otras realidades analogadas al derecho como la *ipsa res iusta*, no desconoce Vallet que, desde la modernidad, viene identificándose derecho con derechos subjetivos y, por lo menos de dos siglos a esta parte, con derechos humanos. En cuanto a los primeros, su problema radica en el individualismo y en su naturaleza destructora del orden público, lo que no significa negar la *facultas* en tanto ésta depende de la existencia previa del *ius*. Respecto de los derechos humanos, el problema no es menor porque –a los ojos de un jurista experto como Vallet– aparecen como residuo de la escuela racionalista del derecho natural aunque también podrían reconocerse en los primeros principios de la ley natural del Aquinate. Bien destaca Cantero que, siguiendo a Michel Villey, Vallet criticó no únicamente la retórica de los derechos humanos sino además su impostura pues, carentes de un fundamento trascendente, no se adaptan a la realidad y fallan en la correlatividad con los deberes. En esto, nuestro jurista se muestra seguidor de las objeciones y críticas de la Iglesia Católica y propone que, para rescatarlos de su pecado de origen, los derechos humanos deberían basarse en una antropología cristiana, en unos principios filosófico-jurídicos de raigambre cristiana.

Y aunque aquí no podemos detenernos en una disputa, si se quiere, colateral, vale la pena detenerse en las críticas de Rabbi-Baldi a la tesis negatoria de los derechos humanos de Villey (que roza la posición de Vallet) y la réplica de Cantero al propio Rabbi-Baldi fundado en las doctrinas de Juan Pablo II (pp. 108-113). Y digo que vale la pena pues, más acá de que personal y parcialmente disienta con el autor (y con Juan Pablo II), Cantero plantea, según Vallet, la posibilidad de considerar a los derechos humanos no como la misma cosa justa sino como instrumento del arte del derecho para determinar lo justo concreto.

Las páginas que restan del capítulo tercero las dedica Cantero a refrescar la concepción de la justicia que poseía Vallet, tomada de la

clásica, y a esclarecer las confusiones que provienen de la relación entre justicia e igualdad.

La cuestión del «derecho natural», en la que Vallet trabajó con piadosa fidelidad a Santo Tomás de Aquino, es abordada en el capítulo cuarto. Bien dice Cantero que esa fiel ligazón a las enseñanzas del Angélico permite a Vallet una lectura diferente de otras también tomistas, especialmente por su interés en precisar la importancia vital del derecho natural a la hora de determinar lo justo concreto. Podría decirse: del derecho natural como método de elaboración del derecho o, como indica Cantero, arribar al derecho mediante un dictamen práctico prudencial, en el que la razón especulativa ilumina la razón práctica para que pueda emitir el juicio (p. 123). Según Vallet, lo justo se precisa ya considerando la cosa en sí misma ya por convención o acuerdo o disposición del gobernante; éste es el caso del derecho positivo; aquél, el del derecho natural. Luego, la ley natural se distingue del derecho natural. Si éste es la misma cosa justa, aquélla no es el derecho sino una cierta razón del derecho, es decir, un instrumento beneficioso para la determinación concreta de la cosa justa en cada caso. No quita Vallet a la ley natural su carácter de norma moral sino que, desde el punto de vista jurídico, ella no es derecho sino un presupuesto criteriológico para la determinación de lo justo concreto, siendo lo justo por naturaleza el ámbito propio del derecho natural.

Siguiendo a Santo Tomás, Vallet entiende que en la *Suma* hay dos nociones de derecho natural: en un sentido primario, pre jurídico, es lo que pertenece a la misma cosa justa (los primeros principios); en un sentido secundario, ya jurídico, el derecho natural se refiere al ámbito social humano como lo justo determinado a través de la labor del jurista. Quisiera detenerme más en este asunto, pero los límites de una reseña no lo permiten. Baste tener presente que la distinción entre derecho natural y ley natural y, más en concreto, la distinción entre un derecho natural primario y otro secundario, no es pacíficamente aceptada entre filósofos y juristas que continúan la enseñanza tomasiana. Así lo admite Cantero quien recuerda las objeciones del P. Victorino Rodríguez, aunque éstas operan más en el campo de la filosofía moral que en el del derecho propiamente dicho. Debe insistirse que para Vallet el conoci-

miento de la naturaleza de las cosas supone, requiere, del conocimiento de lo moralmente bueno o malo que proporciona la ley natural. Ahora bien, si nos instalamos en el plano jurídico (de lo que es justo), tal conocimiento opera en dos planos diferentes pero comunicados entre sí: por medio de la norma o ley que ayuda a la determinación de lo justo, y a través del juicio práctico más próximo a lo que es justo; sin embargo, sin el primero, no se puede alcanzar el segundo. De modo que la ley natural proyecta su luz sobre el derecho natural y éste, como método o como arte, determina la misma cosa justa y realiza el derecho. Así, por lo tanto, lo jurídico está en dependencia de lo moral pero no se confunden, pues como ya había advertido Santo Tomás, siendo el fin del derecho el bien común, éste no puede mandar todo lo prescripto por la ley ética universal ni prohibir todo lo que ella veda.

De acuerdo a su pretensión, Vallet logra –así lo creo con Cantero– presentar la doctrina tomista del derecho natural con asegurada fidelidad tanto como presentar al derecho natural como arte o método de la determinación del derecho, es decir, como arte jurídico, que combina el conocimiento de las cosas en sí mismas con el examen de las consecuencias que se derivan de las cosas, pasando así de los primeros principios a la acción humana acorde con la naturaleza. Como dice Cantero, de este modo llegamos a la concepción del derecho natural como un método para alcanzar las soluciones justas, argumentándolas por inducción de la naturaleza de las cosas (p. 145).

Tras este capítulo, sesudo y profundo, venimos ahora al quinto en el que Cantero trata de las «fuentes del derecho», otra de las preocupaciones constantes en Vallet. De esta materia quiero resaltar solamente la tesis según la cual el ordenamiento jurídico no es sino una pluralidad de órdenes jurídicos, pues no es sino estúpida ilusión del positivismo estatista creer que el Estado (el poder legislativo) tiene de derecho el monopolio de la creación del derecho. Además de que esta pretensión totalitaria desconoce las valiosas y variadas formas de creación del derecho que la historia conoce, Vallet destaca la riquísima historia foral de España, en la tanto ha insistido el tradicionalismo hispano. Todo lo cual nos invita a pasar por sobre la idea de que el ordenamiento jurídico es una construcción racional para alcanzar otra perspectiva que

permita comprenderlo como la expresión de la natural sociabilidad humana.

El capítulo final trata de «la determinación del derecho» y es como una suerte de recapitulación articulada de todo lo expuesto hasta aquí. La determinación del derecho fue una de las principales preocupaciones de Vallet a la que dedicó varios libros y trabajos, generalmente descuidados por los tomistas más preocupados por problemas filosóficos o morales. No me detendré en las variadas disquisiciones del jurista catalán, a través de las cuales Cantero nos va llevando con pericia; voy a señalar solamente algunos aspectos que resultan fundamentales a mi entender. Primero, que en la determinación de lo justo que es el derecho, ha de integrarse lo teórico (el saber de las cosas divinas y humanas) con lo práctico, y que este nivel tiene prioridad porque se trata, en el derecho, de lo justo concreto. Segundo, que en atención a estos dos niveles hay también dos métodos, pues uno es el que corresponde a la razón teórica (la metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho) y otro a la práctica (la metodología de la elaboración de la ley y del derecho como lo justo concreto). Tercero, que aunque en un plano teórico se distinguen el derecho natural del derecho humano, no son órdenes separados que operan en niveles diferentes, porque las conclusiones del derecho natural deben ser recogidas por la ley escrita e informar el derecho humano.

La densidad del pensamiento jurídico de Juan Vallet no está reñida con la nitidez del lenguaje y la claridad de la expresión escrita. Cantero lo ha sabido recoger en este libro y, como es él también un escritor claro, no pagado de las hodiernas oscuridades del lenguaje, nos ha transmitido ese tesoro de manera diáfana. Estanislao Cantero no ha puesto una conclusión a su extraordinario libro, pero nos ha obsequiado una preciosa selección de temas y problemas que confirman la singularidad del pensamiento jurídico de Vallet. De mi cuenta y de acuerdo con el autor, creo posible señalar cierta directriz fundamental en la obra de Juan Vallet de Goytisolo. Y ésta es el tomismo, su cumplida pretensión de remontarse al cruce de caminos y deshacerse de la senda de Occam para recorrer la del Aquinate. Toda la vida y la obra del polígrafo catalán se nutren de los saberes filosóficos y jurídicos, de la experiencia de

notario, de la enseñanza –si no universitaria, por cierto, académica y científica-, así como de la aguda observación de la realidad. Gran conocedor, como fuera, de la filosofía antigua y moderna, no se presta a las modas y su amor a la Verdad le hace echar anclas en el tomismo.

Y creo no equivocarme si en esta vuelta a Santo Tomás hay una verdadera renovación sin la caída en el error de muchos neo tomistas. Evita Vallet el error permaneciendo fiel a Tomás de Aquino; y lo renueva porque la fidelidad no consiste en la mera repetición sino en un enriquecimiento, trayendo la doctrina del Aquinate a los nuevos problemas de la ciencia del derecho, como a los problemas de la vida social misma. Esto es: lo actualiza, «pone al día» a Santo Tomás de Aquino.

Por algo Francisco Elías de Tejada celebraba en Vallet al «jurista total».

JUAN FERNANDO SEGOVIA

***Revista Chilena de Historia del Derecho, Estudios en honor de Bernardino Bravo Lira, Premio Nacional de Historia 2010, n° 22, Santiago, 2010, 2 tomos.***

Esta obra, editada en dos volúmenes, fue presentada a la comunidad jurídica nacional a fines del año 2010 y tuvo por objetivo central rendir homenaje a la trayectoria académica del doctor Bernardino Bravo Lira, quien fuera distinguido el mismo año con el Premio Nacional de Historia, máximo galardón con el que son premiados los historiadores chilenos.

Editada bajo la dirección del profesor Felipe Vicencio Eyzaguirre, eficientemente secundado por un selecto grupo de colaboradores, la obra es de contenido misceláneo. Se encabeza con una nota editorial y con la semblanza del homenajeado historiador, prof. Bravo Lira.

El tomo I organiza sus contenidos en un apartado introductorio y cuatro secciones. El apartado inicial está compuesto de tres estudios preliminares que destacan la trayectoria y pensamiento jurídico de Bravo Lira. Particularmente interesantes son la reseña de su bibliografía y